

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/300/2018

ACTORES: JOAN MANUEL
HERNANDEZ ANAYA

ÓRGANO RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL,
SECRETARIO Y DIRECTOR DE
GOBIERNO DEL H. AYUNTAMIENTO
DE NICOLÁS ROMERO ESTADO DE
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA



Toluca de Lerdo, Estado de México, veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/300/2018**, promovido por Joan Manuel Hernández Anaya en su carácter de cuarto regidor propietario del Ayuntamiento de Nicolás Romero quien por su propio derecho impugna la omisión de la Presidenta Municipal Constitucional del Ayuntamiento en comento, de convocarlo a la 70ª sesión ordinaria de cabildo celebrada el jueves tres de mayo de dos mil dieciocho, en el recinto oficial del Ayuntamiento, así como la convocatoria ilegal que se hizo al ciudadano Gabriel Saavedra Barrios para que asumiera el cargo que ostenta el actor en el H. Ayuntamiento de Nicolás Romero, y

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De la narración de los hechos que la actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Presentación del medio de impugnación. El siete de mayo de dos mil dieciocho, el actor interpuso Juicio para la Protección de los Derechos

Político-Electorales del Ciudadano Local, ante este Tribunal a fin de impugnar la omisión de la Presidenta Municipal Constitucional de Nicolás Romero, de convocarlo a la 70ª sesión ordinaria de cabildo celebrada el jueves tres de mayo de dos mil dieciocho, en el recinto oficial del Ayuntamiento, así como la convocatoria ilegal que se hizo a Gabriel Saavedra Barrios para que asumiera el cargo de Cuarto Regidor Propietario del H. Ayuntamiento de Nicolás Romero.

2. Recepción de las constancias en este órgano jurisdiccional. El dieciocho de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio SA/079/2018, signado por el Licenciado Armando Fidel Chávez Santillán, Secretario del Ayuntamiento de Nicolás Romero, a través del cual remitió el informe circunstanciado relativo al juicio ciudadano de mérito.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

3. Radicación y turno. Por acuerdo del cuatro de abril del año en curso, el Magistrado presidente de este órgano colegiado ordenó el registro y radicación del Juicio en el Libro respectivo, con la clave número **JDCL/300/2018**, turnándolo a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona a fin de que realizará el proyecto de resolución correspondiente.

4. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de mayo del presente año, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/300/2018** así mismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto de mérito quedó en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del

Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por Joan Manuel Hernández Anaya en su carácter de cuarto regidor del Ayuntamiento de Nicolás Romero quien por su propio derecho impugna la omisión de la Presidenta Municipal Constitucional, de convocarlo a la 70ª sesión ordinaria de cabildo celebrada el día jueves tres de mayo de dos mil dieciocho, en el recinto oficial del Ayuntamiento, así como la convocatoria ilegal que se hizo al ciudadano Gabriel Saavedra Barrios para que asumiera el cargo de Cuarto Regidor Propietario.

SEGUNDO. Presupuestos Procesales. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**¹, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la actora, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"** y **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"**, se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral estatal.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones 1 a VII del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

¹ Revalidada por este órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

Local que se resuelve: **a)** fue presentado por escrito ante este órgano jurisdiccional, **b)** consta la firma autógrafa de quien promueve, **c)** el actor promueve por su propio derecho, **d)** el promovente cuenta con interés jurídico al impugnar un acto que presuntamente le afecta, toda vez que afirma, no fue notificado a asistir a la 70ª sesión ordinaria de cabildo celebrada el día jueves tres de mayo de dos mil dieciocho, así como la convocatoria ilegal que se hizo al C. Gabriel Saavedra Barrios para que asumiera el cargo de Cuarto Regidor Propietario del H. Ayuntamiento de Nicolás Romero; **e)** de conformidad con el artículo 413 del Código Electoral del Estado de México, el juicio fue interpuesto dentro del término legal previsto en el diverso 414 del código comicial, pues la conducta controvertida es una omisión que por su naturaleza jurídica es de tracto sucesivo, que se reitera a cada momento por lo que resulta evidente que el plazo para impugnar se renueva también a cada momento. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia emitida bajo el rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-037/99 y **f)** se señalan agravios que guardan relación con el acto impugnado, mismos que serán enunciados más adelante.

Finalmente, al no actualizarse algún supuesto enunciado por el artículo 427 del citado Código respecto a las causas de sobreseimiento; se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis de fondo del asunto.

TERCERO. Acto impugnado.

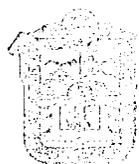
La omisión de la C. Presidente Municipal Constitucional del H. Municipio de Nicolás Romero, de convocar al actor a la 70ª sesión ordinaria de cabildo celebrada el día jueves tres de mayo de dos mil dieciocho, en el recinto oficial del Ayuntamiento, así como la convocatoria ilegal que se hizo a Gabriel Saavedra Barrios para que asumiera el cargo de Cuarto Regidor Propietario del Ayuntamiento de Nicolás Romero.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

a) Pretensión y causa de pedir

Del análisis integral del escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte que la **pretensión** del actor estriba en que *“se revoque cualquier determinación del Ayuntamiento de Nicolás Romero que resuelva sobre su separación, sustitución, remoción del cargo de Cuarto Regidor Propietario de dicho ayuntamiento; así como sobre la convocatoria al C. Gabriel Saavedra Barrios para que ocupe mi lugar”*.

La **causa de pedir** se sustenta en que desde el año dos mil quince el ciudadano actor fue legitimado para ejercer el cargo de Cuarto Regidor Propietario del Ayuntamiento de Nicolás Romero; al ser electo mediante el sufragio de la ciudadanía y por tanto le corresponde el derecho y la obligación de cumplir con las funciones inherentes durante el periodo de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

b) Síntesis de agravios

En su escrito de demanda de juicio ciudadano local, el ciudadano actor hace valer el siguiente agravio:

Único. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y VIOLACIÓN DE MI GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA.

El acto impugnado contraviene los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al apartarse del principio constitucional de legalidad que deben observar todas las autoridades y, a pesar de ser, un acto de molestia, no encontrarse precedido de un procedimiento en el que se respete mi garantía de audiencia previa.

Como se señaló en los antecedentes, la C. Presidente Municipal de Nicolás Romero omitió convocarme a la 70 sesión ordinaria del cabildo, a pesar de encontrarse obligada legalmente a hacerlo, de acuerdo con el artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que transcribo a continuación:

(Se transcribe artículo 48 fracción V de la Ley Orgánica Municipal).

A pesar de este mandato, la autoridad responsable no, sólo omitió convocarme a la sesión referida, sino que convocó al C. Gabriel Saavedra Barrios para que asumiera el cargo para el que fui elegido. Esta convocatoria ilegal se realizó sin

que se acreditara mi ausencia definitiva del cabildo, como lo ordena el artículo 41 de la Ley apenas citada, mismo que cito a continuación:

(Se transcribe artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal).

Ahora bien, de acuerdo con información que me fue proporcionada por personal del H. Ayuntamiento, mi suplente fue llamado a sesión por unas supuestas inasistencias en que incurrí, a las sesiones de cabildo de los días 13, 19 y 26 de abril de 2018.

Desde este momento declaro que yo informé mediante oficio al Secretario del Ayuntamiento que, por causas de fuerza mayor, no asistiría a las sesiones del, 13 y 26 de abril de 2018. Sobre esto abundaré más adelante.

Adicionalmente, declaro que el día 26 de abril me presenté en el recinto municipal, para participar en la sesión de cabildo, a pesar de encontrarme en un estado de salud inconveniente. Sin embargo, el personal del H. Ayuntamiento no me permitió el acceso, por lo que al logra ingresar, ya había concluido la respectiva sesión.

Ahora bien, debo señalar que mediante oficio del día 05 de abril de 2018, recibido ese mismo día por la Secretaría del Ayuntamiento, informé que, por causas de fuerza mayor, me sería imposible asistir a la sesión de cabildo. Asimismo, solicité que se justificara mi inasistencia. Por otra parte, debo señalar que el llamado que se hizo a mi suplente se aparta del principio de legalidad que rige nuestro ordenamiento jurídico, pues no se satisfizo procedimiento alguno para removerme de mi cargo y así llamar a mi suplente.

En el caso concreto, no se actualiza ninguna de las causas para remover a los miembros de los ayuntamientos a que se refiere el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México. En este sentido, la remoción de hecho a la que he sido sujeto se aparta del principio de legalidad que debe regir todo acto de autoridad.

Por otra parte, no fui llamado a ningún procedimiento de remoción o sustitución en el que se respetara la garantía de previa audiencia que ampara a todo gobernado, o en la que pudiera desvirtuar lo razonado por la autoridad municipal.

Tampoco he sido notificado formalmente de procedimiento alguno o de determinación alguna en la que, en sesión de cabildo, el H. Ayuntamiento haya resuelto mi sustitución o alguna de las otras dependencias municipales, por lo cual me encuentro en total estado de indefensión, ya que no conozco la naturaleza del acto de molestia del que me duelo, ni los fundamentos o motivaciones que lo sostienen. Igualmente sostengo que cada una de las inasistencias de las que



tengo conocimiento ha quedado debidamente justificadas, pues en cada ocasión di aviso al Secretario del Ayuntamiento de las mismas.

Por esta razón, solicito que se revoque cualquier determinación del H. Ayuntamiento de Nicolás. Romero que resuelva sobre mi separación, sustitución, remoción, así como sobre la convocatoria al C. Gabriel Saavedra Barrios para que ocupe mi lugar.

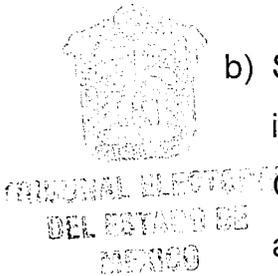
QUINTO. Estudio de fondo. De la lectura integral del agravio que ha quedado transcrito en el punto que antecede, se advierte que el quejoso se duele de lo siguiente:

- a) La presidenta municipal de Nicolás Romero ha sido omisa en convocar al ahora promovente, a la Septuagésima Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el tres de mayo de dos mil dieciocho.
- b) Su suplente ha sido llamado a dicha sesión, por supuestas inasistencias a las sesiones Sexagésima séptima, Sexagésima Octava y Sexagésima Novena, sesiones ordinarias del Cabildo del ayuntamiento de mérito, celebradas los días cinco, trece y diecinueve de abril de dos mil dieciocho; asimismo, a la Cuadragésima segunda sesión extraordinaria del Cabildo de referencia, celebrada el veintiséis de abril del año en curso.

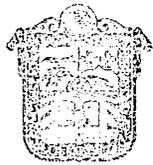
A su vez, el ahora promovente afirma que informó al Secretario del Ayuntamiento, su imposibilidad para asistir a las sesiones celebrada los días cinco, trece y diecinueve de abril de dos mil dieciocho –Sexagésima séptima, sexagésima octava y sexagésima novena, sesiones ordinarias del Cabildo del Ayuntamiento de Nicolás Romero. Enfatiza que lo anterior lo hizo el cinco de abril de dos mil dieciocho, vía oficio que fue recibido el mismo día en la Secretaría del Ayuntamiento, con la finalidad de justificar dichas inasistencias.

Asimismo, refiere lo siguiente:

- El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, llegó hasta el recinto municipal, pero personal del Ayuntamiento le impidieron el acceso hasta que la sesión programada para ese día había concluido.



- El llamado que se hizo al suplente Gabriel Saavedra Barrios, se aparta del principio de legalidad pues no se satisfizo procedimiento alguno para removerle de su cargo y así llamar a su suplente.
- No se actualiza causal alguna para remover a los miembros de los ayuntamientos a que se refiere el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.
- No fue llamado a ningún procedimiento de remoción o sustitución en el que se respetara la garantía de audiencia que ampara a todo gobernado, o en la que pudiera desvirtuar lo razonado por la autoridad municipal.



En las relatadas circunstancias, este Tribunal se avocará a realizar el análisis del presente asunto, en los siguientes términos:

Para tener elementos que permitan la adecuada comprensión de la temática planteada en el presente juicio, es preciso establecer el marco jurídico de la actuación de los ediles en el ejercicio del cargo que les ha sido conferido, mismo al que han accedido a través de la elección popular. Especial atención se dará a las ausencias que se generen durante las sesiones de cabildo y los efectos legales de las mismas, a fin de determinar si la remoción del promovente al cargo de Cuarto Regidor Propietario del Ayuntamiento de Nicolás Romero, se ajusta a los presupuestos procesales correspondientes, o bien, es una vulneración al derecho político electoral de ser votado, en su modalidad de ejercicio del cargo.

a) MARCO JURÍDICO DE LA ACTUACIÓN DE LOS EDILES EN EL EJERCICIO DEL CARGO QUE LES HA SIDO CONFERIDO A TRAVÉS DE LA ELECCIÓN POPULAR.

El artículo 115, párrafos primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 115. *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

1. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado

De lo anterior se advierte que la Constitución Federal establece tres premisas sustanciales respecto de la naturaleza jurídica del ayuntamiento en el contexto de nuestro sistema jurídico y político, a saber:

1. Es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de nuestro país
2. Cada Municipio se gobernará por un Ayuntamiento de elección popular directa.
3. El ayuntamiento debe integrarse por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Con relación al contenido de los numerales 1 y 2, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en sus artículos 112, 113, 114 y 117 establecen:

Artículo 112.- *La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- *Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.*

Artículo 114.- *Los Ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. La ley de la materia determinará la fecha de la elección. Las elecciones de Ayuntamientos serán computadas y declaradas válidas por el órgano electoral municipal, mismo que otorgará la constancia de mayoría a los*

integrantes de la planilla que hubiere obtenido el mayor número de votos en términos de la ley de la materia.

El cargo de miembro del ayuntamiento no es renunciable, sino por justa causa que calificará el ayuntamiento ante el que se presentará la renuncia y quien conocerá también de las licencias de sus miembros.

Artículo 117.- Los ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea que se denominará *Presidente Municipal*, y con varios miembros más llamados *Síndicos y Regidores*, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

Los ayuntamientos de los municipios podrán tener *síndicos y regidores electos según el principio de representación proporcional* de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establezca la ley de la materia.

De lo anterior se arriba a la conclusión que los miembros del ayuntamiento – Presidente Municipal, regidores y síndicos- son electos por voluntad popular, que es un cargo que no es renunciable salvo que se plantee ante el Cabildo y sea por causa justa. Asimismo, se establece constitucionalmente la posibilidad de las ausencias de los miembros de los ayuntamientos a través de las denominadas licencias.

En este contexto, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en sus artículos 2 y 3, establece:

Artículo 2.- Las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen los ordenamientos federales, locales y municipales y las derivadas de los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o con otros municipios.

Artículo 3.- Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Atento a ello, es claro que los miembros de los ayuntamientos, si bien son electos a través de la voluntad popular, también lo es que se trata de servidores públicos que de acuerdo con el principio de legalidad, cuentan con un marco de atribuciones legal y reglamentario.

Siguiendo este orden de ideas, como ya se ha mencionado, integran a los ayuntamientos un presidente municipal, regidores y síndicos. Al respecto, el artículo 55 de la citada ley orgánica, dispone:

Artículo 55.- *Son atribuciones de los regidores, las siguientes:*

I. Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el ayuntamiento;

II. Suplir al presidente municipal en sus faltas temporales, en los términos establecidos por este ordenamiento;

III. Vigilar y atender el sector de la administración municipal que les sea encomendado por el ayuntamiento;

IV. Participar responsablemente en las comisiones conferidas por el ayuntamiento y aquéllas que le designe en forma concreta el presidente municipal;

V. Proponer al ayuntamiento, alternativas de solución para la debida atención de los diferentes sectores de la administración municipal;

VI. Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule y apruebe el ayuntamiento;

VII. Las demás que les otorgue esta Ley y otras disposiciones aplicables.

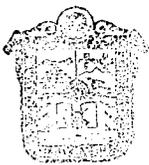
De lo anterior se advierte que una de las atribuciones que tienen los regidores es la de asistir puntualmente a las sesiones que celebre el ayuntamiento. En este contexto, no se soslaya que la ley orgánica contiene la citada hipótesis jurídica como una atribución y no como una obligación, aunque de acuerdo con la lógica y el recto raciocinio, es dable afirmar que se trata de una atribución que lleva implícito un deber.

Lo anterior se corrobora con el contenido de diversos artículos de la citada ley orgánica, que se refieren a las faltas temporales de los miembros de los ayuntamientos, entre ellos, los regidores.

Al respecto, el artículo 40 de la ley en análisis, establece:

Artículo 40.- *Los miembros del ayuntamiento necesitan licencia del mismo, para separarse temporal o definitivamente del ejercicio de sus funciones.*

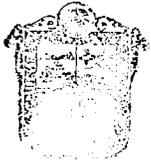
Las faltas de los integrantes del ayuntamiento podrán ser temporales o definitivas.



JURISDICCIONAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Las **faltas temporales que no excedan de quince días naturales** se harán del conocimiento del Ayuntamiento **sin que se requiera acuerdo de cabildo** para autorizarlas, hasta **por tres ocasiones**, durante su periodo constitucional. Las **faltas temporales que excedan de quince días naturales serán aprobadas por el Ayuntamiento** cuando exista **causa justificada**. Se consideran causas justificadas para separarse del cargo las siguientes:

- a) Para ocupar otro empleo, cargo o comisión en la administración pública municipal, estatal o federal o en organismos autónomos, desconcentrados o descentralizados de cualquiera de los tres niveles de gobierno.
- b) Para enfrentar un proceso penal, siempre y cuando el solicitante se encuentre sujeto a prisión preventiva.
- c) Para contender como candidato en un proceso electoral federal o local.
- d) Por imposibilidad física o mental de carácter temporal debido a enfermedad.
- e) Aquellas otras que por su naturaleza sean consideradas por el Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

El Ayuntamiento deberá resolver las solicitudes de licencia que excedan de quince días o las definitivas, a más tardar dentro de los ocho días siguientes a la solicitud en sesión de Cabildo. En caso de que el ayuntamiento no resuelva en el plazo señalado en este párrafo, se tendrá por aprobada la solicitud de licencia.

De la lectura integral del artículo transcrito se obtienen los siguientes aspectos fundamentales:

1. Los miembros del ayuntamiento necesitan licencia del mismo, para separarse temporal o definitivamente del ejercicio de sus funciones.
2. Las faltas de los integrantes del ayuntamiento podrán ser temporales o definitivas.
3. Las faltas temporales que no excedan de quince días naturales se harán del conocimiento del Ayuntamiento sin que se requiera acuerdo de cabildo para autorizarlas, hasta por tres ocasiones, durante su periodo constitucional.
4. Las que excedan de quince días naturales serán aprobadas por el Ayuntamiento cuando exista causa justificada

5. El Ayuntamiento deberá resolver las solicitudes de licencia que excedan de quince días o las definitivas, a más tardar dentro de los ocho días siguientes a la solicitud en sesión de Cabildo.

Como ya se mencionó, si bien es cierto que la asistencia puntual a las sesiones de Cabildo es una atribución de los miembros del ayuntamiento; también lo es que dicha atribución, como ya se afirmó en los párrafos que preceden, lleva implícito un deber. Esto se sustenta con la necesidad de contar con una licencia aprobada por el Cabildo mismo, para que los ediles puedan separarse del cargo temporal o definitivamente.

En este contexto, no pasa desapercibido para este Tribunal, que la ley es enfática al establecer que si no se resuelve sobre una solicitud de licencia en el plazo legalmente establecido para ello, se tendrá por aprobada la solicitud de licencia. Es decir, si a una petición de separación temporal o definitiva del cargo que el edil de referencia ostente no tiene respuesta alguna, se entiende concedida en descargo del miembro del cabildo solicitante.

Ahora bien, por lo que hace a las faltas temporales que no excedan de quince días, la ley es clara y precisa al señalar que no se requiere pronunciamiento alguno por parte del Cabildo.

Precisado lo anterior, es menester hacer alusión al artículo 41, párrafos tercero y cuarto, de la ley orgánica municipal de esta entidad federativa, que establece:

Artículo 41.- ...

Las faltas de los regidores no se cubrirán, cuando no excedan de quince días y haya el número suficiente de miembros que marca la ley para que los actos del ayuntamiento tengan validez; cuando no haya ese número, o las faltas excedieran el plazo indicado, se llamará al suplente respectivo.

Para cubrir las faltas definitivas de los miembros de los ayuntamientos, serán llamados los suplentes respectivos. Si faltase también el suplente para cubrir la vacante que corresponda, la Legislatura, a propuesta del Ejecutivo, designará a los sustitutos.

De lo anterior se advierte que las faltas temporales menores a quince días, no es necesario que sean cubiertas, es decir, la presencia del suplente es innecesaria.

Ello, siempre que se encuentren colmados dos aspectos importantes:

1. Que la falta no exceda de quince días
2. Haya el número suficiente de miembros para que los actos del ayuntamiento tengan validez

En este sentido, a *contrario sensu*, si no hay el número suficiente de miembros para que el acto del cabildo correspondiente sea válido, entonces es necesaria la presencia del suplente. Asimismo, si la falta excede de quince días, también es necesario llamar al suplente.

En este punto, es preciso establecer con claridad que cubrir una falta es diferente a separar del cargo a un edil.

Al respecto, como ya se ha mencionado, para que se dé una separación autorizada por el Cabildo, es necesario que medie la solicitud del edil que requiera ausentarse de sus funciones por un plazo mayor a los quince días que marca la ley.

De ahí que la separación o remoción del cargo derivado de la ausencia del regidor o el síndico de que se trate, por una temporalidad menor a quince días, no es un efecto legalmente viable. Es decir, la inasistencia o la impuntualidad a las sesiones de cabildo no es una hipótesis jurídicamente establecida en la ley de la materia que tenga por efecto la remoción del cargo edilicio correspondiente, que no se soslaya, es de elección popular.

Al respecto, con la finalidad de sustentar lo afirmado en los párrafos que anteceden, es preciso hacer alusión a lo establecido en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, a saber:

Artículo 46.- A los **miembros de los ayuntamientos** se les podrá **revocar su mandato** por:

- I. Ocasionar daños y perjuicios a la hacienda pública municipal, por el indebido manejo de sus recursos;*
- II. Atacar a las instituciones públicas, al funcionamiento normal de las mismas, a la forma de gobierno, a las garantías individuales o sociales; y a la libertad del sufragio;*
- III. Infringir la Constitución Política y ordenamientos legales locales, que causen perjuicio grave al Estado, al municipio o a la colectividad;*
- IV. Realizar actos que impliquen violaciones sistemáticas a los planes y programas o perjuicio a los recursos de la administración pública estatal o del municipio, así como aquéllos que no le sean permitidos por la ley o que requieran de formalidades específicas;*
- V. Propiciar entre los miembros del ayuntamiento conflictos que obstaculicen el cumplimiento de sus fines o el ejercicio de sus respectivas competencias;*
- VI. Usurpar funciones y atribuciones públicas;*
- VII. Utilizar su autoridad o influencia oficial para hacer que los votos en las elecciones recaigan en determinada persona o personas;*
- VIII. Ordenar la privación de la libertad de las personas fuera de los casos previstos por la Ley;*
- IX. Realizar cualquier otro acto u omisión que afecte derechos o intereses de la colectividad, altere seriamente el orden público o la tranquilidad y la paz social de los habitantes del municipio.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Del análisis integral del contenido del artículo que ha quedado transcrito, con relación a las faltas temporales de los ediles a las sesiones de cabildo, se advierte con claridad que no existe vinculación alguna. En otras palabras, atendiendo a las afirmaciones que se contienen en los párrafos que anteceden, la falta temporal de un miembro del ayuntamiento, incluso, aquella que no cumpla con los presupuestos legales a que se ha hecho alusión a lo largo del presente estudio, de manera alguna constituye una causa para la revocación del mandato de dichos miembros. Es decir, la remoción del cargo de un edil, o apartarlo del ejercicio de sus funciones derivado de las ausencias a las sesiones de cabildo en que haya incurrido, no es una hipótesis jurídica que pueda materializarse. Por el contrario, si un presidente municipal, o el ayuntamiento en su conjunto, remueve, separa o apartar de su cargo a un edil por sus inasistencias a sesiones de cabildo, su

actuación es ilegal y violatoria del derecho político electoral de ser votado del edil, en su modalidad de ejercicio del cargo.

Lo anterior es así, porque la falta temporal, ausencia en las sesiones de cabildo, inasistencia o impuntualidad a las mismas, no están contenidas dentro del catálogo de causas que hacen procedente la revocación del mandato, que materialmente se traduce en impedir al edil desempeñar el ejercicio de sus funciones, adquirido por la voluntad popular al ser electo como tal.

Precisado lo anterior, este Tribunal se avocará a analizar el caso concreto.

b) CASO CONCRETO.

En el presente asunto, del análisis integral de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte lo siguiente:

Se trata de un regidor que fue electo en el proceso electoral 2014-2015, lo que se tiene acreditado con la documental privada consistente en copia simple de la identificación expedida por el Ayuntamiento de Nicolás Romero, con vigencia 2016-2018, a favor de JOAN MANUEL HERNÁNDEZ ANAYA, en la que se le identifica como Regidor.

Dicha documental, en términos del artículo 437, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, se le otorga valor indiciario, que concatenado con el informe circunstanciado rendido por la autoridad señalada como responsable en el juicio ciudadano que se resuelve, rindió dentro de este expediente, mismo que obra agregado a fojas 18 a 25 del cuaderno correspondiente, en el que se asevera: "... *Ahora bien, respecto del escrito presentado por el C. Joan Manuel Hernández Anaya quien ciertamente desempeñaba el cargo de Cuarto Regidor Propietario...*", documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del precepto en cita.

De la aseveración de referencia, también se infiere que dicho regidor ha sido removido de su cargo por su inasistencia a las sesiones de cabildo celebradas los días cinco, trece, diecinueve y veintiséis de abril de dos mil dieciocho.

Tribunal Electoral
del Estado de México

La remoción de referencia se ha materializado al no ser convocado a la Septuagésima Sesión Ordinaria del Cabildo del Ayuntamiento de Nicolás Romero, celebrada el tres de mayo del año en curso.

Al respecto, el regidor de referencia y promovente de la presente vía, manifiesta lo siguiente:

"Informó al Secretario del Ayuntamiento, su imposibilidad para asistir a las sesiones celebrada los días cinco, trece y diecinueve de abril de dos mil dieciocho –Sexagésima séptima, sexagésima octava y sexagésima novena, sesiones ordinarias del Cabildo del Ayuntamiento de Nicolás Romero. Enfatiza que lo anterior lo hizo el cinco de abril de dos mil dieciocho, vía oficio que fue recibido el mismo día en la Secretaría del Ayuntamiento, con la finalidad de justificar dichas inasistencias."



Asimismo, declara lo siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, llegó hasta el recinto municipal, pero personal del Ayuntamiento le impidieron el acceso hasta que la sesión programada para ese día había concluido.

- *El llamado que se hizo al suplente Gabriel Saavedra Barrios, se aparta del principio de legalidad pues no se satisfizo procedimiento alguno para removerle de su cargo y así llamar a su suplente.*
- *No se actualiza causal alguna para remover a los miembros de los ayuntamientos a que se refiere el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.*
- *No fue llamado a ningún procedimiento de remoción o sustitución en el que se respetara la garantía de audiencia que ampara a todo gobernado, o en la que pudiera desvirtuar lo razonado por la autoridad municipal*

Así, con base en lo expuesto en el apartado que antecede al presente análisis, es claro que los motivos de disenso expresados por el promovente, resultan **FUNDADOS**.

Al respecto, de la lectura integral del informe circunstanciado que obra agregado al sumario que se resuelve, documental pública con valor probatorio pleno, como ya se ha señalado, mismo que en obvio de

Tribunal Electoral
del Estado de México

repeticiones se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, se ha obtenido que la responsable reconoce haber removido a Joan Manuel Hernández Anaya, quien fue electo como Cuarto Regidor Propietario en el proceso electoral 2014-2015 celebrado en esta entidad federativa para renovar miembros de los ayuntamientos del Estado de México, por haber inasistido a tres sesiones ordinarias de cabildo y una extraordinaria, sin que haga pronunciamiento alguno a los escritos que dicho regidor presentó en la Secretaría del Ayuntamiento para justificar sus inasistencias a las sesiones celebradas los días cinco y veintiséis de abril de dos mil dieciocho.

En primer término, los escritos a los que se hace referencia, se encuentran agregados al sumario a fojas 13 y 14 del expediente que se resuelve, en los que se observa en original el acuse de recibo por parte de la Secretaría del Ayuntamiento de Nicolás Romero.

Sobre dichos documentos no se advierte pronunciamiento alguno de la responsable, respecto de la justificación de la inasistencia del regidor a la Sexagésima séptima sesión ordinaria –celebrada el cinco de abril de dos mil dieciocho-, así como a la Cuadragésima segunda sesión extraordinaria –de veintiséis de abril de dos mil dieciocho-.

Siguiendo el espíritu de la Ley Orgánica Municipal de esta entidad federativa, si la falta de respuesta a una solicitud de licencia temporal o definitiva trae como consecuencia que dicha licencia ha sido concedida, con mayor razón, la falta de pronunciamiento respecto de la justificación de una falta, se entiende admitida por los miembros del cabildo, de ahí que si la responsable fue omisa en atender los escritos de referencia, no puede ser perjudicial para el regidor ausente.

Ello, sin soslayar que como ya se ha establecido en el apartado que antecede, la inasistencia a las sesiones de Cabildo no produce la procedencia de la revocación del mandato. De ahí que la actuación de la responsable se traduce en una restricción al derecho de ser votado del Cuarto Regidor Propietario de ese Ayuntamiento, en su modalidad de ejercicio del cargo.

En este contexto, no debe pasar desapercibido que el derecho a ser votado, no implica para el candidato postulado, únicamente su participación en una

Tribunal Electoral
del Estado de México

campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Es decir, dicho derecho político electoral fundamental, se colma con el ejercicio de las funciones inherentes al cargo para el que fue electo por voluntad popular. Luego entonces, para removerlo es necesario que incurra en hipótesis expresamente establecida en el marco normativo que regula su actuación. De no ser así, cualquier separación de la que sea objeto se traduce en una restricción a ese derecho.

Similar criterio ha sostenido la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las Jurisprudencias 27/2002 y 20/2010, cuyos rubros, textos y datos de identificación, son los siguientes:

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.- Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. **Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó.** Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, **sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.** (Tercera Época; Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.)

DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente **para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.** (Cuarta Época; Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.)

En este contexto, al advertirse que se ha vulnerado ese derecho político electoral en los términos que han quedado apuntados, este Tribunal procede a establecer los efectos de la sentencia.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

Se ordena a la autoridad responsable Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, que realice las gestiones necesarias para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia, proceda a la reincorporación de Joan Manuel Hernández Anaya al cargo de Cuarto Regidor Propietario, al que fue electo en el proceso electoral 2014-2015.

Hecho lo anterior, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, informe a este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **fundado el agravio** esgrimido por la parte actora en el presente juicio ciudadano local.

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable dé cumplimiento a los efectos de la presente sentencia, en los plazos y términos establecidos.

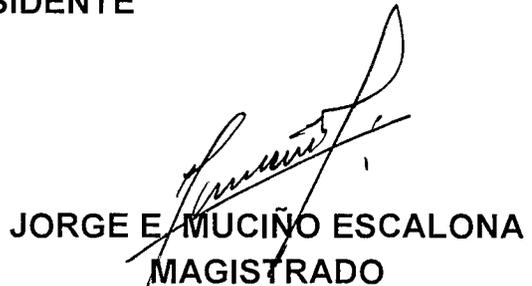
NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes, en términos de ley; además fijese copia íntegra del mismo en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Del mismo modo, publíquese en la página web de este Tribunal Electoral. En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

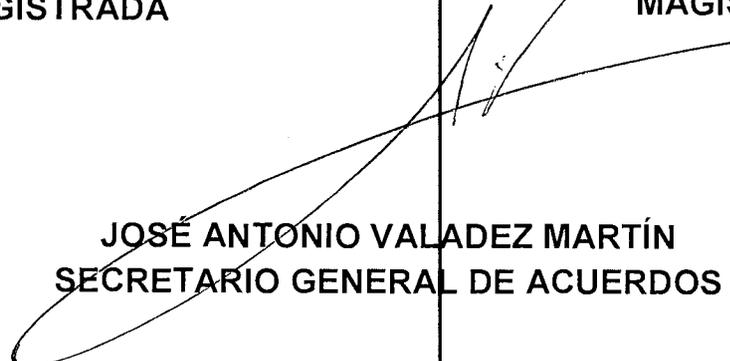
**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**


**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO**


**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO**


**LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA**


**RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO**


**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

